



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00062-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ contra la providencia proferida por la COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 16 de febrero de 2022 que ordenó al señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora CLARA ELENA SANTANA PABON se fijó cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de la menor GABRIELA GARCÍA SANTANA.

ANTECEDENTES

1. El 22 de septiembre de 2021 la señora CLARA ELENA SANTANA PABON presentó solicitud de medida de protección V.I.F. No. 138- 2021, en contra de su ex compañero GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ, para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.
2. En 22 de septiembre de 2021, la COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó al señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ el cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora CLARA HELENA SANTANA PABON, y se fijó cuota de alimentos, visitas y custodia a favor del menor Gabriela García Santana.
3. Inconforme con la decisión, el señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con la decisión que reconoce al señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ como una persona violenta sin haber aducido pruebas suficientes.
4. Mediante providencia del 16 de febrero 2022 la Comisaria TRECE de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ contra la decisión definitiva No. 138-2021 de fecha septiembre 22 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con las medidas de protección tomadas por el fallo, las cuales se sustentan en considerar al recurrente como una persona violenta, no obstante que él mismo indica que dichas actitudes carecen de fundamento probatorio.

CONSIDERACIONES



Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho). Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

La anterior afirmación es resultado de las obligaciones que tienen los padres frente a los hijos y del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales y lo manifestado por las partes, las cuales fueron tenidas en consideración por la Comisaria para forjar su perspectiva del asunto.

Inicialmente se constata que es de suma importancia para el crecimiento y desarrollo de los menores de edad el encontrarse en un ambiente saludable y óptimo para su formación. Por lo que se hace imperativo para los mismos que dentro de su hogar no sean víctimas ni testigos de actos de violencia injustificados y mucho menos entre los miembros de su núcleo familiar ya que esto afectaría negativamente la personalidad del menor y potencialmente agravaría sus comportamientos sociales.

El juzgado ha tenido en cuenta las consideraciones expuestas por el recurrente al afirmar que no es una persona de actitudes violentas y que como expresó en su recurso de apelación "he sabido darle un manejo personal sin violencia y



sin ira en este tipo de situaciones no fueron para colocar como víctima atreves de la violencia a la señora Clara".

Igualmente se estudió las aseveraciones del recurrente sobre violaciones al debido proceso al no tener en cuenta la presunción de inocencia por no haberse probado en la audiencia de fallo, que el recurrente sea una persona violenta.

Tras analizar en profundidad los argumentos del recurrente, este juzgado manifiesta que se encuentra de acuerdo con las consideraciones de la comisaría Trece de familia, toda vez que si bien es cierto los hechos que dan motivos a presentar esta medida de protección lo fue el reclamo de la entrega de una bicicleta y de un computador, no es menos cierto que no hay una prueba contundente que afirme que el denunciado GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ haya proferido directamente amenazas o algún tipo de improperios contra la aquí denunciante, a más de ello, encuentra el despacho que existen otros hechos que turban la tranquilidad de las partes, como lo es una cuota alimentaria para la menor GABRIELA GARCIA SANTANA, las deudas generadas cuando las partes convivían, el involucrar a terceras personas en sus diferencias, por tanto, entiende acontecida la conducta de violencia contra la señora CLARA SANTANA aún en su ausencia en el momento de comisión del acto, en el sentido que dichas conductas son efectivamente entendidas como violencia contra la mujer según el art 2 de la ley 1257 del 2008, y que además se encuentra probada por medio del testimonio de Arelys Santana.

Siendo que el testimonio de terceros es una forma de probar hechos acontecidos tal y como lo indica el código general del proceso en su artículo 165; no es dado reconocer el argumento del recurrente de presumir su inocencia, existiendo una prueba practicada y no reconocida como falsa, que indica la ejecución de su conducta.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaría TRECE de Familia de Barranquilla el 16 de febrero de 2022 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No. 138-2021 de la señora CLARA HELENA SANTANA PABON, en contra GENESIS ANTONIO GARCIA GOMEZ, será confirmada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 16 de febrero de 2022 proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 113

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.

NOTIFICO AUTO DE FECHA 12 DE
JULIO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af9b54f4f013339a92e569d7c2baa5fdd12cafc7f91ef3da883b4a7cac716d**

Documento generado en 12/07/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>